



Resolución No.

Valledupar,

1545

22 NOV 2018

"Por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica para aprovechar aguas lluvias (aguas de escorrentía), otorgada mediante resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios del Salobre, El Arado y La María Del Municipio De Rio De Oro "ASOPROSAM", con identificación tributaria No. 900.176.378-9, se anulan las facturas TUA 2011 (D0919), TUA 2012 (000937), TUA 2013 (000937), TUA 2014 (000937), TUA 2015 (000937), TUA 2016 (000937), Y TUA 2017 (20170100922) y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la resolución 022 del 26 de Enero de 2010 y la resolución 1169 del 2 de Agosto de 2011 y:

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, se otorgó concesión para aprovechar las aguas lluvias (aguas de escorrentía), destinadas al establecimiento de cinco (5) reservorios ubicados en jurisdicción del municipio de Rio de Oro Cesar, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SALOBRE, EL ARADO Y LA MARIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO – ASOPROSAM**, con identificación tributaria No. 900.176.378-9, en cantidad de 2.72 l/s.

Que, derivado de la resolución antes dicha, la *Corporación* liquidó y cobró la tasa por uso de agua a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SALOBRE, EL ARADO Y LA MARIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO – ASOPROSAM**, imputables al aprovechamiento y uso aguas lluvias (aguas de escorrentía), así:

- TUA 2011 – D0919, por un valor de \$ 123.800.
- TUA 2012 – 000919, por valor de \$ 142.180,
- TUA 2013 – 000919, por valor de \$ 187.479,
- TUA 2014 – 000919, por valor de \$ 240.836,
- TUA 2015 – 000919, por valor de \$ 311.728,
- TUA 2016 – 000919, por valor de \$ 362.385,
- TUA 2017 – 20170100906, por valor de \$ 79.700.

Que, derivada de la resolución mencionada en párrafos antecesores y en ejercicios de sus facultades, la extinta Coordinación de Seguimiento y Concesiones Hídricas ordenó:

1. Mediante *Auto No. 194 del 26 de noviembre de 2012*, diligencia técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010.

Que el informe resultante de la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental es del siguiente tenor:

"... se pudo constatar que las obras en referencias no han sido ejecutadas"

"... las obras previstas para aprovechar las aguas lluvias (aguas de escorrentía) en beneficio de los predios La Florida, Buenos Aires y La Macarena, El porvenir, La Lampea, no se encuentran desarrolladas, no esta funcionando el proyecto como tal".

"En la actualidad los predios La Florida (Reservorio El Salobre 1.), Predio Buenos Aires y La Macana (Reservorio El Salobre 2), El Porvenir (Reservorio El Salobre 3.), La Lampea (Reservorio La María1 y 2) se observó buena cobertura vegetal estas área no han sido intervenidas ya que el proyecto cono (sic) tal no existe, no se ha ejecutado".

www.corpocesar.gov.co

KM 1 Vía La Paz, Lote 1 y 2 Casa Campo – Edificio Bioclimático
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Página 1 de 5



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

1545 del 22 NOV 2018 por medio
"Continuación Resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios del Salobre, El Arado y La María Del Municipio De Río De Oro "ASOPROSAM", con identificación tributaria No. 900.176.378-9, se anulan las facturas TUA 2011 (D0919), TUA 2012 (000937), TUA 2013 (000937), TUA 2014 (000937), TUA 2015 (000937), TUA 2016 (000937), Y TUA 2017 (20170100922) y se dictan otras disposiciones".

2
"... no hay construcción física de los reservorios en referencia, por lo tanto no se hace uso del recurso hídrico concesionado".

"... el proyecto no existe físicamente, por lo tanto no hay ningún sistema de captación, conducción, distribución etc".

"... Este proyecto físicamente no se desarrolla, por lo consiguiente no se está utilizando el recurso hídrico concesionado para el regadío de los cultivos inmersos en la concesión".

2. A través de Auto No. 202 del 27 de noviembre de 2012, liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debía cancelar la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SALOBRE, EL ARADO Y LA MARIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO - ASOPROSAM, con identificación tributaria No. 900.176.378-9, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2011 y el 12 de agosto de 2012, y entre 13 de agosto de 2012 y el 12 de agosto de 2013, por un valor de \$1'393.734 MLCTE.

Que en virtud de lo anterior, la Coordinación del GIT para la gestión del Seguimiento Al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico, mediante Auto No. 434 del 5 de julio de 2018, se ordena diligencia de control y seguimiento ambiental en el establecimiento de cinco (5) reservorios, ubicados en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios de Salobre, El Arado y La María del municipio de Río de Oro - ASOPROSAM, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0550 del 13 de mayo de 2010.

El informe de control y seguimiento ambiental resultado de la diligencia técnica se cristaliza en lo siguiente:

"Durante la diligencia se pudo verificar que los reservorios proyectados para el almacenamiento de las aguas lluvias para su posterior utilización no fueron construidos, razón por la cual ASOPROSAM nunca ha realizado aprovechamiento del recurso hídrico concesionado.

Luego de adelantar diligencia de control y seguimiento ambiental y revisar la información que reposa en el expediente CJA 179-2009, se considera que debido a que el recurso hídrico concesionado nunca ha sido aprovechado, no es aplicable el cumplimiento de las obligaciones técnicas generadas en la resolución 550 del 13 de mayo de 2010.

Se recomienda adelantar lo pertinente a la caducidad de la concesión otorgada teniendo en cuenta que la misma nunca ha sido aprovechada"

Que por mandato del Artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974, "serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes":

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo - Edificio Bioclimático -
Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Página 2 de 6

1545 del 22 NOV 2018
"Continuación Resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios del Salobre, El Arado y La María Del Municipio De Río De Oro "ASOPROSAM", con identificación tributaria No. 900.176.378-9, se anulan las facturas TUA 2011 (D0919), TUA 2012 (000937), TUA 2013 (000937), TUA 2014 (000937), TUA 2015 (000937), TUA 2016 (000937), Y TUA 2017 (20170100922) y se dictan otras disposiciones".

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h.- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que, a su turno, el Artículo 63 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que "La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".

Que, al comprobarse el no uso de las aguas concesionadas a través de resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, la cual otorgó concesión para aprovechar las aguas lluvias (aguas de escorrentía), destinadas al establecimiento de cinco (5) reservorios ubicados en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SALOBRE, EL ARADO Y LA MARIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO - ASOPROSAM, con identificación tributaria No. 900.176.378-9, la Corporación efectuó el requerimiento respectivo mediante el Auto No. 003 del 27 de agosto de 2017, mediante el cual se anunció la caducidad de la concesión otorgada, notificado por aviso el día 19 de septiembre de 2018, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, frente al cual se guardó silencio.

Que respecto a la concesión hídrica aquí mencionada se ha incurrido en la conducta descrita en el literal E del artículo 62 del decreto 2811 de 1974, resultando legalmente procedente decretar la caducidad administrativa, sin perjuicio que se pueda posteriormente solicitar una nueva concesión de aguas.

Que al tenor de lo consignado en el artículo 17 del decreto supra-dicho, "Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición".

Que a la luz de lo reglado en el parágrafo único del artículo 2.2.9.6.1.4, del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que por disposición de los Artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De igual manera les compete dar aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de recursos naturales renovables."

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo - Edificio Bioclimático -

Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

Página 3 de 6

1545 del 22 NOV 2018

"Continuación Resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica para aprovechar aguas lluvias (aguas de escorrentía), otorgada mediante resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios del Salobre, El Arado y La María Del Municipio De Río De Oro "ASOPROSAM", con identificación tributaria No. 900.176.378-9, se anulan las facturas TUA 2011 (D0919), TUA 2012 (000937), TUA 2013 (000937), TUA 2014 (000937), TUA 2015 (000937), TUA 2016 (000937), Y TUA 2017 (20170100922) y se dictan otras disposiciones".

Que por disposición de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el departamento del Cesar, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por expresa disposición del Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del Artículo 1 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en el año 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, la cual tiene un horizonte de doce años. Al tenor de dicha política pública, el agua es un bien de uso público, su conservación es responsabilidad de todos y el recurso hídrico se considera estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas.

Que las anteriores consideraciones, ameritan establecer y concluir que "los reservorios proyectados para el almacenamiento de las aguas lluvias para su posterior utilización no fueron construidos, razón por la cual ASOPROSAM nunca ha realizado aprovechamiento del recurso hídrico concesionado" mediante la resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, a nombre de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SALOBRE, EL ARADO Y LA MARIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO – ASOPROSAM, con identificación tributaria No. 900.176.378-9/, por lo tanto la Corporación procederá a anular:

- Las facturas TUA 2011 (D0919), TUA 2012 (000937), TUA 2013 (000937), TUA 2014 (000937), TUA 2015 (000937), TUA 2016 (000937), Y TUA 2017 (20170100922).
- Auto No. 202 del 27 de noviembre de 2012, a través del cual se realizó liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2011 y el 12 de agosto de 2012, y entre 13 de agosto de 2012 y el 12 de agosto de 2013, por un valor de \$1'393.734 MLCTE.

En razón y mérito de lo expuesto, se

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –
Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Página 4 de 5

1545 del 22 NOV 2018.
"Continuación Resolución No. del 22 NOV 2018. por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica para aprovechar aguas lluvias (aguas de escorrentía), otorgada mediante resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios del Salobre, El Arado y La María Del Municipio De Río De Oro "ASOPROSAM", con identificación tributaria No. 900.176.378-9, se anulan las facturas TUA 2011 (D0919), TUA 2012 (000937), TUA 2013 (000937), TUA 2014 (000937), TUA 2015 (000937), TUA 2016 (000937), Y TUA 2017 (20170100922) y se dictan otras disposiciones".

5

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la caducidad administrativa de la concesión para aprovechar las aguas lluvias (aguas de escorrentía), destinadas al establecimiento de cinco (5) reservorios ubicados en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, otorgada mediante la resolución No. 550 del 13 de mayo de 2010, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SALOBRE, EL ARADO Y LA MARIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO – ASOPROSAM**, con identificación tributaria No. 900.176.378-9., en cantidad de 2.72 l/s.

ARTICULO SEGUNDO: Anular las facturas TUA 2011 (D0919), TUA 2012 (000937), TUA 2013 (000937), TUA 2014 (000937), TUA 2015 (000937), TUA 2016 (000937), Y TUA 2017 (20170100922), imputables al aprovechamiento y uso de las aguas concesionadas.

ARTICULO TERCERO: Anular Auto No. 202 del 27 de noviembre de 2012, a través del cual se realizó liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2011 y el 12 de agosto de 2012, y entre 13 de agosto de 2012 y el 12 de agosto de 2013, por un valor de \$1'393.734 MLCTE.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SALOBRE, EL ARADO Y LA MARIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO – ASOPROSAM** o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Doctor **CAMILO VENCE DE LUQUE** - Procurador Judicial II Ambiental y Agrario

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese a la **Subdirección General Área Administrativa y Financiera**, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA

Director General

Expediente: CJA 179 - 2009

Elaboró: Emilse Carolina Ramírez Miranda - Profesional de Apoyo.

Revisó: Svetlana María Fuentes Díaz - Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hídrico.

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo - Edificio Bioclimático -

Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

Página 5 de 5